

Real Decreto XXXX/2025, de YY de ZZZZ, por el que se modifica el Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, modificando la regulación del ejercicio de la fe pública en el exterior.

La constante globalización de las relaciones internacionales y con ello la movilidad y mejora de las comunicaciones, incide en la actividad notarial y por tanto en su ejercicio en el exterior por funcionarios diplomáticos. En la actualidad, más de ochenta años después de la redacción del Anexo III del Reglamento Notarial, se hace necesaria una adecuación de las funciones notariales por personal funcionario diplomático, a las necesidades de la ciudadanía española residente en su demarcación o personas residentes en la misma con intereses económicos o personales acreditados en España.

Funcionalmente, la reforma del Anexo III del Reglamento Notarial opta por actualizar el ejercicio de la fe pública en el exterior por parte de los funcionarios de la Carrera Diplomática, modificando además el Real Decreto 1390/2007, de 29 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de los Agentes Consulares Honorarios de España en el extranjero que carecerán de funciones notariales.

Objetivamente, se produce una limitación de los documentos que pueden ser autorizados por los funcionarios diplomáticos. La razón es la complejidad de la autorización de instrumentos valorables económicamente sujetos a obligaciones fiscales, administrativas y estadísticas. Asimismo, los documentos mercantiles, aun no siendo considerados en atención a su cuantía, implican notables obligaciones de comunicación y consulta.

Por otra parte, las nuevas tecnologías presentan aplicaciones para la función consular, aun sometidas a las infraestructuras existentes. Así, en la medida de lo posible, la copia autorizada podrá presentar formato electrónico con las garantías de seguridad estandarizadas para la función pública.

Finalmente, debe recordarse la importancia programática en el ordenamiento jurídico español relevante en la función notarial, incluida la prestada desde el exterior, de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Este real decreto es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De lo expuesto en los párrafos anteriores se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia y eficiencia, puesto que se persigue un interés general al actualizar el ejercicio de la fe pública en el exterior por parte de los funcionarios de la Carrera Diplomática, tras más de ochenta años de su redacción, adaptando el ámbito objetivo a aquellas cuestiones de interés en el ámbito personal de la ciudadanía española en el exterior, y previendo medidas que posibilitan un inicio de la digitalización del ejercicio de la fe pública en el exterior. Asimismo, cumple con el principio de proporcionalidad, al recoger la regulación imprescindible para atender las necesidades que se busca cubrir. Igualmente, la norma se ajusta al principio de seguridad jurídica, pues resulta plenamente coherente con el resto del ordenamiento jurídico y aporta certidumbre, objetividad y transparencia. En cuanto al

principio de transparencia, se ha realizado en relación con esta norma tanto el trámite de consulta pública, como el trámite de audiencia e información públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y del Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXXX,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

El Anexo Tercero del Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, queda modificado como sigue:

«ANEXO TERCERO

Del ejercicio de la fe pública por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el exterior

Artículo 1. Personal funcionario diplomático y consular habilitado para el ejercicio de la fe pública en el exterior.

1. Siempre que tengan la condición de personal funcionario diplomático, las Jefaturas de las Misiones Diplomáticas de España que cuenten con Sección Consular y las Jefaturas de los Consulados Generales y los Consulados de España tendrán a su cargo el ejercicio de la fe pública en el extranjero. Las personas citadas podrán delegar esas funciones en el personal funcionario diplomático que designen y que esté destinado en el mismo país.

2. En los casos en los que la Jefatura de una Misión Diplomática con Sección Consular no tenga la condición de personal funcionario diplomático, será el funcionario diplomático Encargado de los Asuntos Consulares quien tenga a su cargo el ejercicio de la fe pública, pudiendo delegar esas funciones en los mismos términos mencionados en el párrafo anterior.

3. Los agentes consulares honorarios de España no podrán ejercer la fe pública y sus competencias quedan circunscritas a las previstas en el Real Decreto 1390/2007, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los Agentes Consulares Honorarios de España en el extranjero.

Artículo 2. Ámbito de aplicación del ejercicio de la fe pública en el exterior.

1. El personal funcionario diplomático y consular habilitado para el ejercicio de la fe pública en el exterior sólo podrá autorizar poderes en el ámbito civil; capitulaciones matrimoniales, pactos patrimoniales de parejas registradas en España; testamentos, escrituras públicas de aceptación pura y simple o renuncia de herencia y actas de manifestación o referencia, de presencia y de protocolización, así como las actas previstas en la legislación de navegación marítima. Asimismo, podrán ser autorizadas escrituras de ratificación o adhesión a instrumentos públicos anteriores o revocación de apoderamientos a las que se refiere el artículo 7.

2. Los otorgantes de los instrumentos públicos autorizados por personal funcionario diplomático y consular habilitado para el ejercicio de la fe pública en el exterior deberán ser personas físicas españolas. También podrán ser personas físicas extranjeras residentes en la demarcación consular que acrediten debidamente su interés en el mismo a fin de que surta efectos en España.

El personal funcionario diplomático y consular habilitado para el ejercicio de la fe pública en el exterior podrá denegar su autorización si se plantearan, a su criterio, dudas de legalidad.

3. Los instrumentos públicos autorizados por el personal funcionario diplomático y consular habilitado para el ejercicio de la fe pública en el exterior harán fe en todo el territorio español sin necesidad de ser legalizados o apostillados. La autorización de estos instrumentos públicos se realizará en papel con firma manuscrita.

4. El personal funcionario diplomático y consular habilitado para el ejercicio de la fe pública en el exterior limitará en este ámbito su actuación notarial a la actividad expresada en este artículo. En particular, no podrán admitir depósitos, aun basados en acta.

Artículo 3. Legitimación de firmas.

El personal funcionario diplomático y consular habilitado para el ejercicio de la fe pública en el exterior podrá igualmente expedir testimonio de legitimación de firmas en el ámbito de su competencia material prevista en el artículo 2, cuando sea posible, con efectos únicamente en España, en la forma y con los requisitos consignados en el artículo 256 y siguientes del Reglamento Notarial.

Artículo 4. Disposiciones aplicables en el ejercicio de la fe pública en el exterior.

1. El personal funcionario diplomático y consular habilitado para el ejercicio de la fe pública en el exterior observará las prescripciones previstas en la legislación notarial y demás normativa vigente en la parte que sea aplicable y con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

2. Para el otorgamiento de las escrituras y actas a los que se refiere el artículo 2 del presente Anexo se seguirán los requisitos y condiciones de capacidad y forma establecidos por el Código Civil.

3. La capacidad legal de las personas extranjeras que otorguen documentos públicos ante personal funcionario diplomático o consular en funciones notariales podrá ser justificada a requerimiento del funcionario autorizante por los medios que éste estime oportunos.

4. Podrán ser testigos instrumentales en los documentos inter vivos o mortis causa, cuando sean precisos, los que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 25 de la Ley del Notariado.

No será necesaria, sin embargo, la condición del domicilio en España para los testigos que no sean nacionales españoles, pero sí en el país del otorgamiento cuando aquéllos no sean ciudadanos del mismo.

5. En materia de notificaciones el personal funcionario diplomático o consular en funciones notariales estará a la normativa internacional que resulte de aplicación: Reglamento (UE)

2020/1784; Convenio de La Haya de 1965, otros Convenios internacionales o la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil. Cuando no prevea la normativa la realización de notificaciones a través de Autoridad Central o del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, el personal funcionario diplomático o consular en funciones notariales deberá dar cuenta de la solicitud, con carácter previo a su realización, a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares, que podrá recabar criterio de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Artículo 5. Expedición de copias autorizadas de instrumentos públicos.

La expedición de copias por el personal funcionario diplomático o consular en funciones notariales será electrónica, si fuera posible, sin perjuicio de que puedan expedirse con firma manuscrita en papel.

El personal funcionario diplomático y consular habilitado para el ejercicio de la fe pública en el exterior podrá expedir las copias de los instrumentos que autoriza mediante certificado electrónico cualificado de firma electrónica facilitado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y estará dotado de medios de verificación. A estos efectos, se insertará en las copias electrónicas que se expidan un código seguro de verificación, que permitirá exclusivamente acceder con carácter permanente a la verificación de la autenticidad e integridad de las mismas.

En tal caso, se incorporará a la nota de expedición de la copia en la matriz referencia del código seguro de verificación de la copia autorizada electrónica.

Artículo 6. Índices de instrumentos públicos.

1. En sustitución de los índices mensuales a que se refieren los artículos 284 a 288 del Reglamento Notarial, el personal funcionario diplomático o consular en funciones notariales abrirá el 1 de enero de cada año un índice en el que irá anotando todos los instrumentos a medida que los autorice.

2. Los índices se conservarán en la carpeta donde se guarden los instrumentos públicos antes de ser encuadernados y se encuadernarán con éstos al final del tomo respectivo anualmente. El acta de protocolización de los índices será firmada electrónicamente, salvo excepción justificada.

3. El personal funcionario diplomático o consular en funciones notariales enviará durante el primer trimestre del año los índices mensuales del año anterior al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación para su remisión a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Estos índices se depositarán en el Archivo General de Protocolos de Madrid.

Artículo 7. Comunicación de ratificaciones y adhesiones de instrumentos públicos anteriores, o revocación de apoderamientos.

Cuando se otorguen documentos por los que se ratifique o adhiera el compareciente a una escritura anterior, o bien se revoque una escritura de apoderamiento, el personal funcionario diplomático o consular habilitado para el ejercicio de la fe pública en el exterior lo comunicará,

si no constare en su Protocolo, a la Oficina consular en que se hubiera otorgado. Si no hubiera sido autorizado en una Oficina consular, lo comunicará, acompañado de una copia, por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, a la Dirección General de Seguridad Jurídica y de Fe Pública para su traslado al Colegio Notarial competente a los efectos de la expedición de la correspondiente nota por el custodio del protocolo.

Esta regla se aplicará con independencia de la fecha del documento anterior, ratificado, objeto de adhesión o revocado.

Artículo 8. Remisión de determinados instrumentos públicos al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

Deberán remitirse a los servicios centrales del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación los testamentos autorizados en la Misión Diplomática, Consulado General o Consulado, junto con el certificado de defunción, si se tiene conocimiento del fallecimiento de la persona testadora.

Artículo 9. Protocolización de los instrumentos públicos.

Todos los instrumentos públicos autorizados por el personal funcionario diplomático o consular en el exterior en el ejercicio de funciones notariales se protocolizarán en un Protocolo único.

En caso de extravío, sustracción, deterioro o destrucción de matrices, la reconstrucción, previa comunicación a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública a través de la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares, se realizará mediante su cotejo con el código seguro de verificación unido a la copia autorizada electrónica y de no ser posible, incluso por la antigüedad del documento, se intentará por su cotejo con la copia autorizada o los antecedentes disponibles.

En su defecto, a la vista del caso concreto, se adoptarán las medidas concretas que resulten más adecuadas para su reconstrucción parcial.

Artículo 10. Encuadernación del protocolo de instrumentos públicos.

Los instrumentos que se autoricen en una Misión Diplomática, Consulado General o Consulado se encuadernarán anualmente o excepcionalmente en un plazo temporal inferior si por su volumen o por otras circunstancias se creyere más conveniente para su mejor conservación.

Se abrirá y cerrará el protocolo con las siguientes notas de apertura y cierre firmadas, salvo excepción justificada, electrónicamente:

«Protocolo de los instrumentos públicos autorizados en esta (Misión Diplomática, Consulado General o Consulado) desde el día de la fecha.»

«Concluye el protocolo de instrumentos públicos abierto el día (fecha), que contiene (tantos) instrumentos y (tantos) folios.»

En ambas diligencias se observarán las formalidades prescritas por el artículo 273 del Reglamento del Notariado.

La numeración de los instrumentos públicos se seguirá sin interrupción desde el número uno hasta aquel con que se cierre el protocolo.

Artículo 11. Conservación del protocolo de instrumentos públicos.

Tanto en el caso a que se refiere el artículo anterior como cuando se forme el protocolo con arreglo al artículo 272 del Reglamento Notarial se conservarán los instrumentos públicos, antes de ser encuadernados, en una carpeta especial cerrada por todos sus lados, que llevará la inscripción: «Protocolo de instrumentos públicos de (designación de la Misión Diplomática, Consulado General o Consulado)».

Artículo 12. Remisión de protocolos de instrumentos públicos al Archivo general de Protocolos de Madrid.

El personal funcionario diplomático o consular en funciones notariales remitirá, para su custodia en el Archivo General de Protocolos de Madrid, por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, los tomos de protocolo que contengan instrumentos públicos de más de veinte años de fecha. El envío se realizará por valija diplomática durante el primer trimestre del año siguiente a aquel en el que haya cumplido el protocolo de instrumentos públicos los veinte años. Igualmente, remitirá un índice firmado, en la medida de lo posible electrónicamente, tanto a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares como a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Artículo 13. Actuaciones relacionadas con el protocolo de instrumentos públicos en caso de cierre de una Misión Diplomática, Consulado General o Consulado.

En caso de cierre temporal o definitivo de una Misión Diplomática, Consulado General o Consulado, se estará a lo que disponga el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación en lo que se refiera a la conservación y remisión de su protocolo de instrumentos públicos.

Artículo 14. Recursos ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

El recurso de queja ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que establece el artículo 231 del Reglamento Notarial se cursará por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.»

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1390/2007, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los Agentes Consulares Honorarios de España en el extranjero.

El artículo 14 del Real Decreto 1390/2007, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los Agentes Consulares Honorarios de España en el extranjero, queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Atribuciones.

1. Los agentes consulares honorarios actuarán como auxiliares o delegados del funcionario de carrera del que dependan. Por tanto, sus atribuciones estarán en cada caso determinadas por las instrucciones que de éste reciban.
2. En el ejercicio de sus funciones estarán especialmente facultados para prestar, en conexión con la Oficina consular de carrera o, en su caso, de la Misión Diplomática de la que dependa, la asistencia y protección consular debida a los nacionales españoles.
3. En todo momento dichas facultades o atribuciones podrán ser ampliadas o reducidas de acuerdo con las necesidades del servicio, sin otras limitaciones que las establecidas por la Ley y los Tratados internacionales.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los agentes consulares honorarios, en el marco de la labor de asistencia y apoyo a los españoles en el exterior, podrán, entre otras gestiones, facilitar, mediante la entrega y remisión de los correspondientes formularios, las inscripciones en el Registro de Matrícula Consular de la Oficina consular de carrera o, en su caso, de la Misión diplomática de la que dependan, realizar las acciones en materia de tramitación de documentos de viaje previstas por la normativa aplicable, y facilitar información en materia de visados, incluida la entrega de formularios de solicitud. A propuesta del funcionario de carrera del que dependan y previa autorización expresa del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, podrán también legalizar firmas en los documentos públicos expedidos por las autoridades locales.
5. Los agentes consulares honorarios no podrán actuar en calidad de funcionarios encargados del Registro Civil ni ejercer la fe pública.»

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.8.^ª de la Constitución Española, en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos.

De las competencias enunciadas se exceptúa la disposición final primera, por la que se modifica el Real Decreto 1390/2007, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los Agentes Consulares Honorarios de España en el extranjero, que se dicta al amparo de los artículos 149.1. 3.^ª y 97 de la Constitución que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales y dirección de la política exterior.

Disposición final tercera. Habilitación a la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

Se habilita a la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes para dictar cuantas normas sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto, en lo que respecta a los aspectos notariales, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.